

La Medalla se otorgará, en todo caso, previa la tramitación del correspondiente expediente, por la Dirección General de Protección Civil, que, a su vez, inscribirá en el Registro que se establecerá en la misma los datos que proceda.

En cada anualidad se podrán otorgar solamente dos medallas de oro, cuatro de plata y diez de bronce.

Art. 4.º Las dimensiones y características distintivas de la Medalla al Mérito de la Protección Civil serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 5.º Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 13 de abril de 1982:

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

CARACTERISTICAS Y MODELO DE LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

a) *Descripción.*—La Medalla será circular, de 40 milímetros de diámetro y de un grosor de tres milímetros.

b) *Anverso.*—Consistirá en una corona circular, de 40 milímetros de diámetro, de color azul cobalto, con la inscripción «Protección Civil», «Al Mérito», circundando un círculo de color naranja, que llevará en su interior un triángulo equilátero del mismo azul cobalto. La corona circular será rematada por la Corona Real española, soportada por hojas de laurel y roble, enlazadas en su parte inferior con los colores nacionales, de conformidad con el modelo que seguidamente se expone:

c) *Reverso.*—Será plano y llevará grabado el nombre de la persona natural o jurídica distinguida con su concesión, así como el número que corresponda en el Registro a que se refiere esta Orden y la fecha de su otorgamiento.

La Medalla de oro penderá, a modo de corbata, de una cinta del color del distintivo correspondiente. La de plata y la de bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo respectivo, y colgarán de un pasador del mismo metal de la Medalla.

Las miniaturas para solapa serán de una reproducción de la medalla, en forma circular, de 20 milímetros de diámetro, con número de registro únicamente grabado en el reverso.



Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9143 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la estructura orgánica de la Subdirección General de Programación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de octubre de 1978 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio, creó la Sección de Contratación, dependiente del Servicio de Gestión Económica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas. La experiencia acumulada a través de los dos años de vigencia de la referida Orden ministerial aconseja, para un mejor funcionamiento del Servicio, la supresión de la citada Sección y la creación en su lugar de dos Negociados dependientes directamente del Servicio.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se suprime la Sección de Contratación del Servicio de Gestión Económica de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo segundo.—Se crean dos Negociados dependientes directamente del mismo Servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9144 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En aplicación de lo que dispone el artículo 36.3 de la Ley General de Educación, la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971 regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación académica exigida por la legislación vigente.

Dichas normas responden a un estricto sentido de la justicia y tienen por finalidad la de incorporar a la Universidad aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura, no han tenido la oportunidad de adquirir las titulaciones académicas exigidas a tal fin. Por otra parte, resulta normal que quienes se encuentran en tal situación hayan de simultanear sus actividades discentes con las laborales, lo que obliga a establecer para ellos las máximas facilidades a fin de que puedan simultanear ambas actividades.

Como quiera que la progresiva supresión de la enseñanza libre, impuesta, no obstante, por válidas razones, viene a dificultar la especial atención que se debe de dedicar a los alumnos que al mismo tiempo están incorporados al mundo laboral, se hace preciso habilitar las vías necesarias que permitan a tales alumnos seguir simultaneando ambas actividades, lo que exige introducir algunas modificaciones en las normas vigentes sobre acceso a la Universidad por los mayores de veinticinco años.

En consecuencia, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se incorpora al artículo 7.º de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971, sobre acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años, el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la Universidad correspondiente no tuviera establecido el régimen de enseñanza libre para los estudios elegidos, estos alumnos tendrán en todo momento derecho a obtener el traslado, bien a